

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N°248 -2022-MPHCO-GM.

Huánuco, 30 de junio de 2022

VISTO:

Expediente N°202216558, de 04/05/2022; Expediente N°202217764, de 12/05/2022; Expediente N°202218043, de 16/05/2022; Informe N°734-2022-MPHCO-GRH-SGGRH/ARE, de 19/05/2022; Expediente N°202220035, de 26/05/2022; INFORME N°622-2022-MPHCO-GRH-SGGRH, de 06/06/2022 Sello de Proveído N°4770-2022-MPHCO-GRH e Informe Legal N°558-2022-MPHCO-GAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 194 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972- Ley Orgánica de Municipalidades, establece que "los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, cuya autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, de la Negociación Colectiva se concibe en los instrumentos de la OIT, como la actividad o proceso encaminado a la conclusión de un acuerdo colectivo. El contrato o convenio colectivo se define así en la Recomendación número 91, párrafo 2 "(...) todo acuerdo escrito relativo a las condiciones de trabajo y de empleo, celebrado entre un empleador, un grupo de empleadores o una o varias organizaciones de empleadores, por una parte, y, por otra, una o varias organizaciones representativas de trabajadores o, en ausencia de tales organizaciones, representantes de los trabajadores interesados, debidamente elegidos y autorizados por estos últimos, de acuerdo con la legislación nacional".

Que, de la Constitución Política del Perú, como ley fundamental sobre la que se rige el derecho, la justicia y las normas del país, determinando la estructura y organización del Estado peruano; reconoce los Derechos colectivos del trabajador, en el Artículo 28° como, el Derecho de sindicación, negociación colectiva y derecho de huelga; cautelando su ejercicio democrático en 1) Garantizar la libertad sindical, 2) Fomentar la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado: y, 3) Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones.

Que, del Decreto Supremo N°010-2003-TR, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, Artículo 32.- La convención colectiva contendrá las estipulaciones tendientes a facilitar las actividades sindicales en lo relativo a reuniones, comunicaciones, permisos y licencias; a falta de convención, el empleador sólo está obligado a conceder permiso para la asistencia a actos de concurrencia obligatoria a los dirigentes que el Reglamento señale, hasta un límite de treinta (30) días naturales por año calendario, por dirigente; el exceso será considerado como licencia sin goce de remuneraciones y demás beneficios. Este límite no será aplicable cuando en el centro de trabajo exista costumbre o convenio colectivo más favorable. El tiempo que dentro de la jornada ordinaria de trabajo abarquen los permisos y licencias remuneradas, destinados a facilitar las actividades sindicales se entenderán trabajados para todos los efectos legales hasta el límite establecido en la convención colectiva. No podrán otorgarse ni modificarse permisos ni licencias sindicales por acto o norma administrativa".

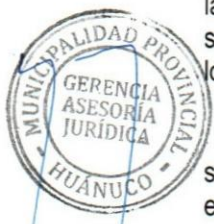
Que, el Artículo 41, determina que la Convención colectiva de trabajo es el acuerdo destinado a regular las remuneraciones, las condiciones de trabajo y productividad y demás, concernientes a las relaciones entre trabajadores y empleadores, celebrado, de una parte, por una o varias organizaciones sindicales de trabajadores

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



o, en ausencia de éstas, por representantes de los trabajadores interesados, expresamente elegidos y autorizados y, de la otra, por un empleador, un grupo de empleadores, o varias organizaciones de empleadores; concordante con el Artículo 42.- La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza."

Que, Artículo 40°- Derechos colectivos del servidor civil "Los derechos colectivos de los servidores civiles son los previstos en el Convenio 151 de la Organización bajo (OIT) y en los artículos de la función pública establecidos en la Constitución Política del Perú. No están comprendidos los funcionarios públicos, directivos públicos ni los servidores de confianza. Se aplica supletoriamente lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo 010-2003-TR, en lo que no se oponga a lo establecido en la presente Ley. Ninguna negociación colectiva puede alterar la valorización de los puestos que resulten de la aplicación de la presente Ley".



Que, del Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil: Artículo 61 - De las licencias sindicales "El convenio colectivo podrá contener las estipulaciones tendientes a facilitar las actividades sindicales en lo relativo a reuniones, comunicaciones, permisos y licencias sindicales, las mismas que configuran un supuesto de suspensión imperfecta del servicio civil, de acuerdo con el literal d) del numeral 47.2 del artículo 47 de la Ley. A falta de acuerdo, las entidades públicas solo están obligadas a otorgar permisos o licencias sindicales para actos de concurrencia obligatoria hasta un límite de 30 días calendario por año y por dirigente. El límite de treinta (30) días calendario al año por dirigente no se aplicará cuando exista convenio colectivo o costumbre más favorable".

Que, del Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil: Artículo 62 - Actos de concurrencia obligatoria "Se entiende por actos de concurrencia obligatoria aquellos supuestos establecidos como tales por la organización sindical de acuerdo con lo previsto en su estatuto, así como las citaciones judiciales, administrativas o policiales relacionadas con la actividad sindical. La asistencia de los dirigentes sindicales que sean miembros de la Comisión Negociadora, a las reuniones que se produzcan durante todo el trámite de la negociación colectiva no será computables dentro del límite de los treinta (30) días calendario a que hace referencia el artículo precedente". Artículo 63° - Dirigentes con derecho a asistencia a actos de concurrencia obligatoria, los dirigentes sindicales con derecho a solicitar permiso de la entidad pública para asistir a actos de concurrencia obligatoria a que se refiere el artículo precedente serán los siguientes: a) Secretario General; La licencia sindical se limitará al Secretario General y Secretario de Defensa cuando la organización sindical afilie entre veinte (20) y cincuenta (50) servidores civiles. En el caso de los menos de veinte (20) servidores civiles, tendrán el derecho ambos delegados. La organización sindical deberá comunicar, con la debida anticipación, a la entidad a la que pertenece el dirigente sindical la utilización de la licencia para acudir a actos de concurrencia obligatoria.

Que, de la Resolución Gerencial N°027-2018-MPHCO-GM, de 28/02/2018 (...) Undécimo Acuerdo: Las partes acuerdan que el Secretario General Regional de Huánuco del CEN - FETRAMUNP y Secretario General del SUTRAMUN - HUÁNUCO, goza de un año de licencia sindical con goce de haber desde su elección y juramentación hasta que duren sus mandatos. Dicha licencia se hace efectiva desde el momento que se solicite a la entidad y acto administrativo que se emita deberá indicar que es desde el día de su presentación. SE RESUELVE: Artículo 1.- APROBAR, el Acta Final de Negociación Colectiva Vía Trato Directo para el año 2019, suscrito entre los Representantes de la Municipalidad Provincial de Huánuco y los Representantes del Sindicato Unitario de Trabajadores Municipales de Huánuco - SUTRAMUN HUÁNUCO, de 28 de febrero del 2018. En los términos que contiene y que forma parte integrante de la presente resolución. La Fuente de Financiamiento para cubrir los acuerdos tratados en los pactos colectivos será a través de Recursos Directamente Recaudados por la Entidad.

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



Que, del Informe Técnico N°211-2016-SERVIR/GPGSC, de 15 de febrero de 2016 (...) 2.8. De este modo, las entidades públicas están obligadas en conceder la licencia sindical hasta por un máximo de treinta (30) días calendarios al año, por dirigente (aquellos establecidos en el artículo 63° del Reglamento General), con goce de remuneraciones, configurando un supuesto de suspensión imperfecta del servicio civil, de acuerdo con el literal d) del numeral 47.2 del artículo 47° de la Ley; asimismo, considerándose el exceso como licencia sin goce de remuneraciones. 2.9. Ahora bien, es importante indicar que, si mediante convenio colectivo o costumbre más favorable entre empleador y los servidores se han establecido condiciones más beneficiosas para el ejercicio de la licencia sindical, corresponderá aplicar lo señalado en dicho acuerdo o costumbre más favorable con lo cual se admite la posibilidad de que mediante pacto colectivo se otorgue una licencia sindical permanente y remunerada. Ante tal escenario, debe tenerse en consideración que otorgar licencia sindical permanente supone no solo el pago de remuneraciones por servicios no prestados, sino que conlleva además la necesidad de adoptar las acciones de personal que correspondan para no afectar el normal desarrollo de las actividades institucionales, por ejemplo: contratar personal temporalmente o disponer alguna medida de desplazamiento (encargo, rotación u otra medida), para cubrir las funciones de los servidores beneficiados con la licencia 2.10. Por otra parte, corresponde a los dirigentes sindicales acreditar que las licencias solicitadas son para actos de asistencia obligatoria, debiendo cada organización sindical establecer los mecanismos que permitan controlar que el tiempo de licencia sea utilizado por el dirigente para fines de actividades gremiales.

Que, mediante Expediente N°202216558, de 04/05/2022, a través del Oficio N°003-2022-CEN FETRAMUNP-SR-HCO, el Abog. Alexander Ruiz Ramírez, en su condición de Secretario Regional del Comité Ejecutivo Nacional de la Federación de Trabajadores Municipales del Perú - FETRAMUN; comunica su elección como dirigente nacional del CEN - FETRAMUNP, con el cargo de Secretario General Regional de Huánuco, conforme acredita de la Constancia de inscripción ante el Ministerio de Trabajo - Lima, de 22 de abril del 2022; efectuada por el Congreso Nacional Ordinario del 22 al 25 de Marzo del año en curso en la ciudad de Piura; cuyo cargo corresponde del 01 de abril del 2022 hasta el 31 de marzo del 2025.

Que, mediante Expediente N°202217764, de 12/05/2022, a través del Oficio Circular N° 006-2022-CEN - FETRAMUNP, presentado por Alberto Campos Cáceres y Raúl Montero Paucarchuco, es su condición de Secretarios Generales colegiados del FETRAMUNP, solicitan permiso sindical, pasajes, y viáticos para delegados a la Asamblea Nacional de Delegados, correspondiente a los días 19 y 20 de mayo, en ciudad de Lima.

Que, mediante Expediente N°202218043, de fecha 16/05/2022, a través del Oficio N° 004-2022-CEN - FETRAMUNP-SR-HCO, presentado por el Secretario General Regional de Huánuco - Comité Ejecutivo Nacional - CEN, de la Federación de Trabajadores Municipales del Perú; Alexander Ruiz Ramírez, solicita licencia sindical por dos (2) días correspondientes al 19 y 20 de Mayo del año en curso.

Mediante, Informe N°734-2022-MPHCO-GRH-SGGRHIARE, de 19/05/2022, el Área de Registro y Escalafón remite el informe Escalafonario del servidor Alexander Ruiz Ramírez, donde precisa que, se encuentra bajo régimen laboral del D.L. N°276; asimismo, que es personal vulnerable, reincorporándose a sus labores el 03/05/2022.

Que, mediante Expediente N°202220035, de 26/05/2022, a través del Oficio N°007-2022-CEN FETRAMUNP, el Abog. Alexander Ruiz Ramírez, en su condición de Secretario Regional del Comité Ejecutivo Nacional de la Federación de Trabajadores Municipales del Perú - FETRAMUN; solicita licencia sindical por un (1) año, a jornada completa, con goce de haber y renovable previa petición; pretensión que, lo realiza en cumplimiento al Convenio Colectivo plasmado en el Acta Final de la Comisión Paritaria de fecha 28/02/2018, ratificado con Resolución Gerencial N°027-2018-MPHCO-GM y el INFORME TECNICO N°211-2016 SERVIR/GPGSC; amparando su pretensión al Artículo 28 de la Constitución Política del Perú, artículo 6 del Convenio N°151 de la OIT, numeral 18 del Artículo 20 de la Ley N°27972, Artículo 122 del Decreto Supremo

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

N°005-90-PCM, Artículo 38 del Estatuto de la Federación de Trabajadores Municipales del Perú – FETRAMUN y el Convenio Colectivo del año 2019, vigente desde el 01 de enero del 2019.

Que, mediante Informe N°622-2022-MPHCO-GRH/SGGRH, de 06/06/2022, la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos, concluye que; lo solicitado por el servidor Alexander Ruiz Ramírez, sobre licencia sindical por un (1) año, a jornada completa, con goce de haber y renovable previa petición, no corresponde según análisis realizado; sin embargo, para una mejor percepción de la ley, remite los actuados a la Gerencia de Recursos Humanos, para ser dilucidado a través del abogado externo.

Que, mediante Sello de Proveído N°4770-2022-MPHCO-GRH, de 14/06/2022, la Gerencia de Recursos Humanos, solicita opinión legal respecto a la licencia sindical solicitado por el servidor Alexander Ruiz Ramírez.

Que, mediante Informe Legal N°558-2022-MPHCO-GAJ, de 21/06/2022; la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que, en principio cabe precisar el segundo párrafo del Artículo 32 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo número 010-2003-TR, donde establece que; "A falta de convención, el empleador solo está obligado a conceder permiso para la asistencia a actos de concurrencia obligatoria a los dirigentes que el Reglamento señale, hasta un límite de treinta (30) días naturales por año calendario, por dirigente; el exceso será considerado como licencia sin goce de remuneraciones y demás beneficios. Este límite no será aplicable cuando en el centro de trabajo exista costumbre o convenio colectivo más favorable"; en ese contexto, para resolver el presente caso, es pertinente determinar cuáles son aquellos actos de concurrencia obligatoria que justifican la obligación del empleador de otorgar licencia sindical, al respecto, el Artículo 16 del Decreto Supremo número 011-92-TR que Aprueba el Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo señala que; "Para efectos de lo previsto en el Artículo 32 de la Ley, son actos de concurrencia obligatoria aquellos que son inherentes a la función de representación sindical, tales como, los convocados oficialmente por la autoridad judicial policial o administrativa, en ejercicio de sus funciones, los acordados por las partes en convención colectiva y la participación en reuniones de la organización sindical (...); a tal efecto conviene citar además el punto 11 de la Recomendación número 143 de la Organización Internacional del Trabajo, a partir de lo cual se puede sostener que los únicos actos de concurrencia obligatoria son las reuniones, cursos de formación, seminarios, congresos y conferencias sindicales; sobre lo mismo, la sentencia del Tribunal Constitucional dictada en el expediente número 3337-2012-PA/TC, considera que las gestiones ante el Ministerio de Trabajo, como la presentación de un pliego de reclamos, e incluso los días previos a la presentación de dicho pliego, constituyen actos de concurrencia obligatoria que ameritan el otorgamiento de licencia sindical; bajo lo expuesto, se advierte que la pretensión del administrado Alexander Ruiz Ramírez, en su condición de Secretario General Regional de Huánuco y miembro integrante del Comité Ejecutivo Nacional - CEN de la Federación de Trabajadores Municipales del Perú – FETRAMUNP, por el periodo que comprende el 01 de Abril del 2022 al 31 de Marzo del 2025, está dentro de los parámetros de concurrencia obligatoria al ser inherente a las funciones como representante sindical y en ejercicio de sus funciones. Con respecto al derecho de la licencia sindical, la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N°31188 – Ley de Negociación en el Sector Público, derogó los artículos 40, 41, 42, 43, 44, y 45 de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil; más no derogó las normas del Reglamento General de la Ley N°30057; los mismos que, regulan sobre la licencia sindical en el sector público, específicamente los Artículos 61, 62 y 63, donde lo referido al otorgamiento de este derecho son reguladas por el convenio colectivo celebrado entre la organización sindical y el empleador y a falta de acuerdo, es obligación de la entidad brindar esta facilidad a determinados representantes sindicales hasta por un límite de treinta (30) días calendario al año por dirigente, y solo para asistir a actos de concurrencia obligatoria; no obstante, el periodo de duración de la licencia sindical es acordado entre la organización sindical y la entidad mediante convenio colectivo (o laudo arbitral), así como los dirigentes que serán titulares de dicho derecho, solo en el caso que no se haya pactado el otorgamiento de la licencia sindical mediante un producto negocial, se aplica lo establecido en el Artículo 63 del Reglamento General; en ese contexto, cabe indicar que el Artículo 61 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil dispone que; "A falta de acuerdo, las entidades públicas solo están obligadas a otorgar permisos o licencias

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



sindicales para actos de concurrencia obligatoria hasta un límite de 30 días calendario por año y por dirigente. Asimismo, precisa que el límite de treinta (30) días calendario al año por dirigente no se aplicará cuando exista convenio colectivo o costumbre más favorable"; en esa línea, se tiene la Resolución Gerencial N°027-2018 MPHCO-GM, de 28/02/2018, el cual aprueba el Acta Final de Negociación Colectiva Vía Trato Directo para el año 2019, suscrito por los representantes de la Municipalidad Provincial de Huánuco y los Representantes del Sindicato Unitario de Trabajadores Municipales de Huánuco - SUTRAMUN HUÁNUCO; donde en el Undécimo Acuerdo, consignan; "El Secretario General Regional de Huánuco del CEN - FETRAMUNP y Secretario General del SUTRAMUN - HUÁNUCO, gozan de un año de licencia sindical con goce de haber desde su elección y juramentación hasta que duren sus mandatos. Dicha licencia se hace efectiva desde el momento que se solicite a la entidad y el acto administrativo que se emita deberá indicar que es desde el día de su presentación", por tanto, constituyendo por su propia naturaleza los convenios colectivos de cumplimiento obligatorio, por la fuerza vinculante que le otorga la Constitución Política del Perú; y, siendo un derecho de los dirigentes sindicales ausentarse de sus labores en la institución como trabajador, es procedente otorgar la licencia sindical de un año para ejercitar las funciones inherentes a su calidad de dirigente de como Secretario General Regional de Huánuco y miembro integrante del Comité Ejecutivo Nacional - CEN de la Federación de Trabajadores Municipales del Perú - FETRAMUNP, conforme se acredita de la Copia Certificada de la Constancia de Inscripción Automática y la Nómina de la Junta Directiva de la citada Federación; contrario sensu, de denegarse su pretensión la Administración Pública, estaría obstruyendo el libre funcionamiento de la sindicalización, configurándose un acto totalmente irrazonable y no justificado impedir a todo trabajador el libre ejercicio de la representación sindical, vulnerado el derecho a la libertad y representación sindical, el derecho al trabajo y el derecho a la asociación; toda vez que el recurrente solicitó la licencia como dirigente sindical.

Que, de conformidad a la Resolución de Alcaldía N°270-2020-MPHCO/A, de 13 de Marzo del año 2020, se resuelve delegar funciones al Gerente Municipal;

Por lo expuesto, en uso de las atribuciones conferidas mediante la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y su Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – DECLARAR PROCEDENTE EL OTORGAMIENTO DE LICENCIA SINDICAL POR UN (01) AÑO A JORNADA COMPLETA CON GOCE DE HABER, al servidor Alexander Ruiz Ramírez, en su condición de Secretario General Regional de Huánuco y miembro integrante del Comité Ejecutivo Nacional - CEN de la Federación de Trabajadores Municipales del Perú - FETRAMUNP, conforme se acredita de la Copia Certificada de la Constancia de Inscripción Automática y la Nómina de la Junta Directiva de la citada Federación; ello en cumplimiento al convenio colectivo aprobado con Resolución Gerencial N°027-2018 MPHCO-GM, de 28/02/2018, el cual aprueba el Acta Final de Negociación Colectiva Vía Trato Directo para el año 2019, suscrito por los representantes de la Municipalidad Provincial de Huánuco y los Representantes del Sindicato Unitario de Trabajadores Municipales de Huánuco - SUTRAMUN HUÁNUCO; Artículo 32 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo número 010-2003-TR; Artículos 61, 62 y 63 del Reglamento General de la Ley N°30057; y, a los fundamentos facticos y jurídicos expuestos en la presente Resolución Gerencial.

Artículo Segundo. – ENCARGAR, a la Gerencia de Recursos Humanos adoptar las acciones correspondientes en merito al aprobado en el artículo primero de la presente resolución.

Artículo Tercero. – NOTIFICAR, la presente resolución a la Sr. Alexander Ruiz Ramírez, para su conocimiento y fines correspondientes.

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Artículo Cuarto. - DISPONER, a la Subgerencia de Comunicaciones e Informática la publicación de la presente Resolución en el Portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

Artículo Quinto. - TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Gerencia de Recursos Humanos y a la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos, para su conocimiento y demás fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



C.c.
Archivo
MRP/GM
iemc/aa



CPC. Mirozaqui Ramírez Paredes
GERENTE MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO